



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-144/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO, CON
CABECERA EN SOLIDARIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESENDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional,² a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a diputación federal postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 01 distrito electoral en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En adelante se le citará como actor, partido actor o PAN.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de que concluyó el cómputo distrital. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación diversos cargos públicos.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



3. Cómputo distrital. Del seis al siete de junio, el 01 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con cabecera en solidaridad efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

- **Votación final obtenida por candidatura⁴**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	52,434	Cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
	139,809	Ciento treinta y nueve mil ochocientos nueve
	10,694	Diez mil seiscientos noventa y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	221	Doscientos veintiuno
VOTOS NULOS	7,271	Siete mil doscientos setenta y uno

4. El mismo siete de junio, la autoridad responsable hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectivas que impugna el actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. El doce de junio, el partido actor, por conducto de Edgar Ordoñez Cruz en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar la

⁴ Conforme al acta de cómputo distrital.

entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

6. Recepción y turno. El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-144/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.



apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

9. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

10. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

11. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

12. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que acontezca en específico dicho acto material dentro de la sesión de cómputo atinente. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

13. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

14. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

15. En el caso, como se adelantó, el PRI en su escrito de demanda aduce impugnar únicamente la entrega de la constancia de mayoría y validez entregada a los candidatos postulados por la coalición “Sigamos haciendo Historia” en la elección de diputados federales **por el principio de mayoría relativa** realizado por el Consejo Distrital responsable.

16. No obstante, a criterio de esta Sala Regional, se advierte que los agravios expuestos por el partido actor se encuentran encaminados a controvertir la posible sobrerrepresentación que tendrá el partido MORENA al momento de asignación de los curules y escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, a partir de los resultados que se obtengan en los cómputos finales.

17. Esto es así, ya que, entre sus argumentos, refiere que la fórmula de candidaturas, si bien pertenece a esa coalición, no corresponde al partido integrante que captó más votos; lo que, a su decir, puede verse como una vulneración al electorado y una ilegitimidad democrática, incluso como un fraude a la Constitución federal.

18. En ese sentido, sus motivos de disenso están encaminados a controvertir dichos resultados, de ahí que debe tomarse en cuenta la conclusión del cómputo como punto de partida para la procedencia del medio de impugnación por lo que el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó **el cómputo distrital**



de diputaciones de mayoría relativa a la que corresponde su impugnación.

19. Refuerza lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.⁷

20. Al respecto, debe precisarse que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se advierte que el referido computo finalizó el siete de junio y en esa misma fecha se entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, tal como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 01
SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO
AC79/INE/QROO/CD01/07-05-24

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL COMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DE QUINTANA ROO. -----

[...]

Consejero Presidente: En términos del documento de declaración de validez que se ha hecho circular en este momento, solicito a la Secretaria del Consejo que lo agregue como anexo en la presente acta y que convoque a la fórmula ganadora que se encuentra en este Consejo para la entrega de la Constanza de mayoría y validez de Diputaciones al Honorable Congreso de la Unión. Siendo las quince horas con cuarenta minutos del día siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se hizo entrega de la Constanza de Mayoría. -----

[...]

21. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva transcurrió del ocho al once de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio
Finalización de cómputo y entrega de la constancia de mayoría	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 (Presentación de la demanda)
ACTO IMPUGNADO	PLAZAO LEGAL PARA IMPUGNAR				FUERA DE PLAZO

23. En consecuencia, si la demanda se promovió el doce de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

24. Aunado a lo anterior, en el caso concreto, tanto el cómputo distrital como la constancia de mayoría y validez también son de fecha de siete de junio, por lo que, aun de considerar que este último documento se controvertiera por vicios propios, la presentación sería igualmente extemporánea.

25. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en

⁸ Sello de la recepción visible a foja cuatro del expediente principal.



caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo con cabecera en Solidaridad, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.